



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00477-00

Pso. Restitución de Inmueble.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por DIANA MARCELA BLANCO MESA, por medio de apoderado judicial, contra LUIS HERNÁN QUINTANA MOLINA, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En el hecho primero de la demanda se indica como ubicación del inmueble "...Barrancabermeja de la ciudad de Bogotá", por lo que debe aclararse y corregirse dicho hecho.
- Debe corregirse lo referente al apellido del demandado, pues, el acápite de la demanda denominado "FE DE ERRATAS" no sufre el error señalado en el poder, el cual debe aportarse en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- En la pretensión cuarta se solicita que se condene al demandado al pago de sumas de dinero por concepto de servicios públicos, lo cual configura una indebida acumulación de pretensiones si se tiene en cuenta que el presente asunto es un declarativo y dicha pretensión debe tramitarse por un proceso diferente. Por lo anterior, deberá corregir las pretensiones elevadas en la demanda.
- La cuantía del proceso debe adecuarse de conformidad con el trámite correspondiente, esto es, el artículo 26 numeral 6, en lo referente a los procesos de restitución de inmueble arrendado y no, por el evento residual como lo indica en la demanda.
- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, para el decreto de las que resulten procedentes en atención a la clase de proceso que se impetra, se deberá allegar la respectiva caución, establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte pasiva, se informa que a ello se procederá en el momento procesal oportuno, en la medida que aún no se ha emitido auto que admita la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

4. RECONOCER al abogado (a) Dr. CAMILO ERNESTO HURTADO GÓMEZ, como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.